



ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 39/2023

TALCA, 18 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.



2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
184-VII-2023	06-06-2023	Rodrigo Alejandro Garrido Lema	Gimnasio Iktanfitness	ORD. RDM N°249/2023 del 13-07-2023

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Talca coordinaron una actividad de fiscalización ambiental, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta SMA N.° 1.994/2022 que aprueba convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Talca. Revisados los antecedentes que conforman el expediente que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de las acciones que se indican a continuación:

1. Con fecha 28 de junio de 2023, personal fiscalizador de la Ilustre Municipalidad de Talca se constituyó en el domicilio del receptor en la comuna de Talca, a fin de realizar una medición de ruidos para establecer el cumplimiento del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, por parte de un gimnasio localizado en calle 5 Norte 3857 entre 36 y 37 oriente.
2. La medición se efectuó conforme a los procedimientos establecidos en la norma, utilizando un sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162B, previamente calibrado en terreno. La medición efectuada fue de tipo externa, en patio colindante con la Unidad Fiscalizable. Al momento de la medición, la fuente se encontraba operando.



3. Como resultado de la medición, se concluye en el expediente DFZ-2023-2154-VII-NE, que no existe superación del límite establecido por la normativa para la Zona III en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor 1, por parte de la actividad que conforma la fuente de ruido identificada.
4. Como medida complementaria, se le advierte al titular, mediante el ORD. RDM. N° 259/2023 del 17 de julio de 2023, que durante el proceso de fiscalización se realizó una medición de ruido en horario diurno de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 38/2011, obteniendo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A). No obstante, de efectuarse nuevas mediciones de ruido en horario nocturno (9 PM a / AM) y de constatarse valores similares a lo obtenido, el titular incurriría en un incumplimiento a la norma de ruido descrita.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en la denuncia.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que el informe técnico de fiscalización ambiental al que allí se hizo referencia, concluyó que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, debido a las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



MARIELA VALENZUELA HÜBNER
JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MVH/mvh

Distribución:

- Rodrigo Alejandro Garrido Lema, correo electrónico: [REDACTED] Dirección [REDACTED]

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

